REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 87 **Fecha (dd/mm/aaaa):** 28/08/2019 DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 **2018 00214 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO	Auto decreta medida cautelar SE SUSPENDE LOS EFECTOS DEL ACTO.	27/08/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/08/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CONSTANCIA: Vencido el traslado dispuesto en el artículo 233 del CPACA, pasa al Despacho para su estudio.

WADB
Profesional Universitario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con NIT Nº 860.011.153-6
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE TRABAJO
RADICADO:	680013333013 **2018-00214** 00

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir la medida cautelar de suspensión provisional deprecada, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

De la medida cautelar solicitada se pretende el decreto de la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos:

- Resolución Nº 001412 del 29 de septiembre de 2016, proferida por la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, por medio de la cual decidió sancionar a la demandante.
- Resolución Nº 000642 del 23 de junio de 2017, proferida por la misma Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, por medio de la cual se decidió el recurso de reposición respecto de la decisión inicialmente tomada.
- Resolución Nº 4842 del 22 de noviembre de 2017 proferida por la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, por medio de la cual desata el recurso de apelación y confirma la sanción inicialmente tomada.

COPIADOR

La entidad demandante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS sustenta su solicitud[1] de acuerdo a lo argumentado en los capítulos 4 y 5 de la demanda, planteando como concepto de violación respecto a la solicitud de suspensión provisional la caducidad de la facultad sancionatoria ya que la Resolución Nº 4842 del 22 de noviembre de 2017, por medio de la cual el Ministerio del Trabajo – Dirección de Riesgos Laborales resolvió el recurso de apelación interpuesto por la actora, no podía ser expedido por dicha entidad, como quiera que conforme lo preceptuado en los artículos 29 de la Constitucional Nacional, y 52 del C.P.A.C.A., a partir del 27 de octubre de 2017, el Ministerio del Trabajo había perdido la competencia para pronunciarse sobre el recurso mencionado, por haber dejado transcurrir el tiempo que legalmente tenía para ello (1 año), operando dicha caducidad y conllevando a que lo pretendido en dicho recurso prosperara, entendiéndose fallado a favor de la empresa recurrente.

1-Trámite procesal.

Mediante auto calendado del 18 de junio de 2018 se admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho[2] y se corrió traslado de la medida cautelar[3] de conformidad con lo dispuesto en el art. 233 del CPACA, para que la parte demandada se pronunciara sobre aquella dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, que vencieron según constancia secretarial obrante a folio 39 el día 16 de julio de 2019, término que se descorrió así:

La **NACION –MINISTERIO DEL TRABAJO,** mediante correo electrónico allegado al buzón de este Despacho el 16 de julio de 2019 y radicado en físico en la Oficina de Servicios Judiciales el mismo día[4], se opone a la prosperidad de la medida, debido a que la misma, no se realizó conforme la normatividad establecida en los artículos 229 y 231 del CPACA al no ser debidamente sustentada la vulneración ni el presunto desconocimiento de la norma, por la cual habrían de suspenderse los actos administrativos atacados pues simplemente hace alusión a los capítulos del escrito de demanda donde se encuentran ubicadas las normas que refiere han sido transgredidas por el Ministerio de Trabajo como argumento central y que ameritan decisión de fondo, sin allegar una prueba sumaria que acrediten sus dichos.

COPIADOR

[1] Medida a folios 7 vto. y 8 del expediente cdno. 1
[2] Folio 22
[3] Cuaderno 2 folios 3 al 38
[4] Folio 15

Como apoyo de su tesis cita las providencias emanadas de las secciones Cuarta y Quinta del Consejo de Estado radicados 0020998 del 24 de febrero de 2015 y 05591 del 17 de marzo de 2015, respectivamente.

Respecto del argumento de la falta de competencia esgrimido por la parte actora con relación a la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, por presuntamente haber resuelto el recurso de apelación por fuera del término que concede el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, con sustento en la cita del Consejo de Estado y de unos fallos adversos a la entidad, los mismos no pueden ser tenidos en cuenta para el caso, ya que aún no han cobrado fuerza ejecutoria, por ser sentencias de primera instancia, que han desconocido el tránsito legislativo y la vigencia del artículo 308 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

1. De la Suspensión Provisional de los Actos Administrativos.

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."*

Ahora bien, el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, sobre la procedencia de medidas cautelares dispone:

> *"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo".*

De igual forma el artículo 231 de la norma, determina los requisitos para su operancia en los siguientes términos:

> *"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá* ***por violación de las disposiciones invocadas en la***

COPIADOR

***demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Cuando adicionalmente **se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.."** (negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En relación con la interpretación de esta última disposición el H. Consejo de Estado[5] ha referido lo siguiente, respecto de la regulación en el CPACA :

*"(…) la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, articulo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se

[5] **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, CONSEJERA PONENTE (E):** SUSANA BUITRAGO VALENCIA, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicado número: **11001-03-28**-000-2012-00042-00, **Demandante: JOHAN STEED ORTIZ FERNÁNDEZ, Demandados:** KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y ALEXANDER LOSADA CLEVES Representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana.

COPIADOR

acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba".

III. CASO CONCRETO

El Despacho considera a partir de los argumentos expuestos en precedencia, como de las pruebas obrantes en el expediente, que la actuación de la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo pugna con el ordenamiento jurídico si se tiene en cuenta que es la propia Ley 1437 de 2011, la que en su artículo 52 establece que los actos que resuelven recursos deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Sin embargo, en el presente caso, el acto administrativo por medio del cual se resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la Resolución Nº 001412 del 29 de septiembre de 2016, fue proferido hasta el día 22 de noviembre de 2017, es decir, trascurrido un (1) año y veinticinco (25) días, aproximadamente, desde la fecha de presentación del recurso, esto es, desde el día 27 de octubre de 2016, conforme se observa en el CD obrante como prueba en el cuaderno principal, folio **18A**.

Así las cosas, se concluye que de la confrontación entre el contenido del acto administrativo demandado (Resolución Nº 4842 del 22 de noviembre de 2017), las pruebas allegadas al expediente, y la norma invocada como vulnerada por la parte actora (Art. 52 C.P.A.C.A.), se evidencia la contradicción frente al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, se considera que lo decidido ha tenido por la entidad accionada en la resolución impugnada tiene un contenido pecuniario –multa por $20.683.650- en contra de la parte ahora accionante[6], resulta lógico pensar que, un posible cobro persuasivo de la misma por parte de Mintrabajo, puede generar un entorpecimiento respecto de la actividad misional que desempeña la empresa sancionada.

Así las cosas, procederá el Despacho a decretar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 0440 del 10 de febrero de 2017, expedida por la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, entonces se impone acceder a la solicitud presentada en este sentido.

[6] Refiere la parte actora que la multa fue cancelada pero no aparece prueba del pago.

COPIADOR

Cabe advertir que la legalidad o ilegalidad definitiva del acto administrativo acusado solo se determinará una vez agotadas las instancias procesales correspondientes, en la sentencia que ponga fin al proceso, pues es el momento en que el juez hace un estudio sustancial, y de fondo, sobre lo que se peticiona; aclarando que bajo ninguna consideración se puede entender la presente decisión como prejuzgamiento, tal como lo establece el artículo 229 del C.P.A.C.A.

Conforme con lo anterior, el **Juzgado Trece Oral del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución **Nº 4842 del 22 de noviembre de 2017,** proferida por la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la entidad demandada comunicándole la medida adoptada en la presente providencia. El correspondiente oficio deberá ser retirado por la parte demandante quien solicitó la medida cautelar.

TERCERO: TOMAR nota de la medida, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 28 DE AGOSTO DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No. ____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.

WADB

COPIADOR